



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0039/02/24**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69 ,en la sesión celebrada 12 de julio del 2024

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



10 MAY 2024

9:57

RECIBIDO
OFICINA

07/Marzo/2024

Al. Torre

1495



Oficina de Representación
en el Estado de Quintana
Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0476/2024

Chetumal, Quintana Roo a 12 de abril de 2024

C. MARÍA ANTONIETA BELTRÁN AVALOS

TELÉFONO(S):
CORREO ELECTRÓNICO:

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**MUELLE BOYA**" (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en la Zona Federal Lagunar y Terrenos Ganados a la Laguna Nichupté, a la altura del Km 19+900 del Boulevard Kukulcán en la Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentada a esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** en el estado de Quintana Roo por la **C. MARÍA ANTONIETA BELTRÁN AVALOS** por su propio y personal derecho (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I Que el 08 de febrero de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito sin fecha, a través del cual la **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2024TD015**.
- II Que el 09 de febrero de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "**NOVEDADES DE QUINTANA ROO**", de fecha 09 de febrero de 2024, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (**LGEEPA**).
- III Que el 15 de febrero de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **Reglamento de la LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0008/24**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **08 al 14 de febrero de 2024 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2024TD015**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- IV Que el 21 de febrero de 2024, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0265/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 13 de marzo de 2024.
- V Que el 27 de marzo de 2024, la **promovente** presentó el escrito de fecha 22 de marzo de 2024, en el cual se informa que se ha desahogado la información solicitada por esta Unidad Administrativa mediante el número de oficio **04/SGA/0265/2024**.



1495



Oficina de Representación
en el Estado de Quintana
Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0476/2024

CONSIDERANDO:

I Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0265/2024** de fecha 21 de febrero de 2024, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentará lo siguiente:

A En relación al inciso A del oficio 04/SGA/0265/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, se requirió lo siguiente:

(...) De lo anterior, se tiene que el nombre de la **promovente** no coincide con el escrito libre de la presentación de la **MIA-P**.

Por lo que la **promovente** deberá:

Requisitar de manera correcta el nombre de la solicitante y con firma autógrafa el escrito libre de presentación de la **MIA-P**.

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 22 de marzo de 2024, referido en el **Resultando V** del presente oficio manifestó lo siguiente:

(...) se presenta anexo al presente documento el escrito de presentación debidamente firmado por la promovente, la **C. MARIA ANTONIETA BELTRAN AVALOS**

Se presentó como anexo el escrito libre de la presentación de la **MIA-P** con firma autógrafa de la **promovente** y la corrección del nombre de la **C. MARÍA ANTONIETA BELTRÁN ÁVALOS**.

La prevención debía atenderse en un plazo no mayor a 10 días hábiles conados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/0265/2024** de fecha 21 de febrero de 2024 fue notificado el 13 de marzo de 2024, la información fue recibida en tiempo en el noveno día.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso A** del oficio **04/SGA/0265/2024** de fecha 21 de febrero de 2024, se cumplió en tiempo y en forma.

B En relación al inciso B del oficio 04/SGA/0265/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, se requirió al **promovente** lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior, se advierte que en el sitio del proyecto se han realizado actividades que han implicado la remoción de la vegetación de matorral costero y/o vegetación original, mismo que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción VII de la LGEEPA y el artículo 5º inciso O), de su REIA; por lo que el **promovente** deberá:

Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que: el cambio de uso de suelo cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizado sin contar con la misma, por lo que deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.



1495

**Oficina de Representación
en el Estado de Quintana
Roo**

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0476/2024

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 22 de marzo de 2024, referido en el **Resultando V** del presente oficio manifestó lo siguiente:

(...)

se presenta como medio de prueba un documento público en original y copia simple para cotejo, siendo este el oficio de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, donde se indicó que el predio del proyecto carece de vegetación en algunas zonas, desde el año 1990, toda vez que ha sido utilizado como estacionamiento de vehículos de los usuarios de la zona cercana al predio.

*La prueba presentada se fundamenta conforme a lo establecido en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, en su fracción II donde establece a los documentos públicos; en el mismo sentido, el artículo 129 del mismo Código señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; y el artículo 202 del mismo código establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.*

*Por lo con la prueba legal presentada, se acredita que las áreas circunstanciadas por la Autoridad y en las cuales se llevó a cabo la remoción de vegetación en el predio del proyecto no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que, conforme a la referida constancia, ya que si bien la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, para el año de 1990 que fue donde sucedió el desmonte del sitio la LGEEPA no consideraba el Cambio de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas como una actividad que requería de previa autorización en materia de impacto ambiental, ya que no fue sino hasta que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre 1996, que se ajustó el artículo 28 de la LGEEPA tal como la conocemos actualmente, incluyendo en su fracción VII el Cambio de uso de suelo como una actividad que requiere de previa autorización.*

Debido a lo antes expuesto, se demuestra mediante un medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como solicitó esa Autoridad, que el cambio de uso de suelo en el sitio del proyecto, no requirió de previa autorización en materia de impacto ambiental, por haber sido realizado en el año de 1990, es decir, antes que la reforma de la LGEEPA fuera publicada en el año de 1996 y se establecieran dentro de las obras y/o actividades que requerirían someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el cambio de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas.

Se presentó como anexo en copia certificada el oficio sin número de fecha de fecha 08 de febrero de 2022 emitido por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, en el cual se indicó lo siguiente:

(...)

en atención a su solicitud, en el cual solicita se le informe el uso del predio ubicado en el Boulevard Kukulcán km 19.900, de la Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, a fin de verificar el estado actual de dicho predio, así como de la revisión documental proporcionada.

En atención a su solicitud, hemos llevado a cabo una revisión exhaustiva del expediente correspondiente, y los resultados obtenidos son los siguientes:

- 1. El predio en cuestión, identificado con la dirección Boulevard Kukulcán km 19.900, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, tiene una superficie total de 1,154.83 metros cuadrados.*
- 2. Según la información documental disponible y la proporcionada por usted, se confirma que dicho predio ha sido destinado al uso como estacionamiento de vehículos desde el año 1990.*



3. La utilización del predio como estacionamiento de vehículos está respaldada tanto por la información presentada por el solicitante como por los registros archivados en la Municipalidad.

Que de la valoración de los argumentos y documentos presentados por la **promovente**, se tienen las siguientes observaciones:

- a) En el escrito presentado por la **promovente** de fecha 22 de marzo de 2024, manifestó que se presentaba como medio de prueba un documento público, el oficio de fecha 08 de febrero de 2022, emitido por la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, donde se señala que el **predio del proyecto** carece de vegetación en algunas zonas, desde el año 1990, puesto que ha sido usado como estacionamiento de vehículos de los usuarios de la zona cercana al predio y que con la prueba legal presentada, **se acredita que las áreas circunstanciadas por la Autoridad** y en las cuales se llevó a cabo la remoción de vegetación en el predio del **proyecto** no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental.

Por otro lado, el oficio público sin número en comento, se indicó que el predio identificado con la dirección Boulevard Kukulkán km 19.900, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, tiene una superficie total de **1,154.83 m²**, que según la información documental disponible y la proporcionada por la **promovente**, que confirma que el predio ha sido destinado como estacionamiento de vehículos desde 1990 y que está respaldada por la información presentada por la **promovente** como por los registros archivados en la municipalidad.

De lo expuesto, si bien, la **promovente** presentó el documento sin número en copia certificada de fecha 08 de febrero emitida por la Secretaría Municipal de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y manifestó que en éste se señaló que el **predio del proyecto** carece de vegetación en algunas zonas desde el año 1990, esto difiere de lo indicado en dicho documento, toda vez que hace referencia de una superficie de **1,154.83 m²** y no de la superficie del predio del **proyecto** que corresponde a **1,879.97 m²**, según las coordenadas del polígono donde se pretende desarrollar el **proyecto**, esto indicado en el contenido de la **MIA-P** y a su vez consideradas en el oficio de prevención **04/SGA/0265/2024**, por lo que **se tiene una diferencia de 725.14 m²** de la poligonal del sitio del **proyecto** donde se han realizado actividades que han implicado la remoción de la vegetación de matorral costero y/o vegetación original, mismo que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, conforme a lo establecido en el **artículo 28, fracción VII** de la **LGEPA** y el **artículo 5º inciso O)**, de su **REIA**.

- b) En el citado oficio sin número de fecha 08 de febrero de 2022, la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se indicó que el predio ha sido destinado al uso de estacionamiento de vehículos desde el año 1990, no obstante, no se evidencia bajo alguna documental, ya que únicamente se menciona que se encuentra respaldada de registros archivados en la municipalidad y de la información presentada en la solicitud de la **promovente**.

En virtud de lo señalado, el escrito presentado no constituye prueba plena de que las actividades de cambio de uso de suelo no hayan requerido autorización en materia de impacto ambiental, como lo pretende justificar la **promovente**.



1495

Oficina de Representación
en el Estado de Quintana
Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0476/2024

La prevención debía atenderse en un plazo no mayor a 10 días hábiles conados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/0265/2024** de fecha 21 de febrero de 2024 fue notificado el 13 de marzo de 2024, la información fue recibida en tiempo en el noveno día.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso B** del oficio **04/SGA/0265/2024** de fecha 21 de febrero de 2024, se cumplió en tiempo pero no en forma.

- II Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene que la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/0265/2024** de fecha 21 de febrero de 2024, se desahogó en tiempo más no en forma, por lo tanto, la consecuencia legal es por desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en su artículo 28 fracciones VII, IX y X; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGGEPA en Materia de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 5** primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, incisos O), Q) y R) que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley; a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la fracción I del mismo artículo 28, que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; el **artículo 17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite SEMARNAT-04-002-A,

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 5 de 7





Oficina de Representación
en el Estado de Quintana
Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0476/2024

Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Benito Juárez**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el **artículo 34 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular de la Oficina de Representación que será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT; el artículo 34, fracción **XIX** del mismo Reglamento, que señala que la persona Titular de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquello que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece las atribuciones de las Oficinas de representación para evaluar y resolver informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular y así como los **artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y el **artículo 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **CONSIDERANDO I inciso B** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"MUELLE BOYA"** promovido por la **C. MARÍA ANTONIETA BELTRÁN AVALOS** por su propio y personal derecho, con pretendida ubicación en la Zona Federal Lagunar y Terrenos Ganados a la Laguna Nichupté, a la altura del Km 19+900 del Boulevard Kukulkán en la Zona Hotelera de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario la **C. MARÍA ANTONIETA BELTRÁN AVALOS**, se hará acreedora de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1495

Oficina de Representación
en el Estado de Quintana
Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0476/2024

QUINTO.- Notificar a la **C. MARÍA ANTONIETA BELTRÁN AVALOS**, por su propio y personal derecho, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los **CC. KARINA LÓPEZ CENDEJAS, ALAN ARMIN TORRES ZAMUDIO, ISIDRO BECERRO DE LA ROSA y/o RENATTO SHIENSON XIX BARRANCO** autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ.

* Oficio 0239/2023 de fecha 17 de abril de 2023.

C.c.p.-

MTR. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. - Titular de la Unidad de Gestión de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.

ING. HUMBERTO MEX CUPUL. - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0039/02/24

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2024TD015

YMG/JBAE



ESTADO DE
QUINTANA ROO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

